



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**Informe secretarial.** 28 de mayo de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00261, informando que se radica el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

**SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN**

Secretario

### **JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 10 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve la solicitud de librar mandamiento ejecutivo presentado por la sociedad Tirado Escobar & Abogados S.A.S. contra Judith Escarraga, por la obligación contenida en el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, el cual fue autenticado por la hoy ejecutada el 15 de abril de 2016 y que consistió en:

*QUINTA. Como remuneración de los Servicios Profesionales EL MANDANTE, se obliga a pagar a la MANDATARIA, el treinta y cinco por ciento (35%) del total de las sumas que le sean reconocidas por vía administrativa o el cuarenta por ciento (40%) del total de las sumas que le sean reconocidas por vía judicial, aclarando que las costas y agencias en derecho fijadas en las diferentes instancias e incluso las que se fijen en el proceso ejecutivo laboral que se inicie a continuación del proceso ordinario, son única y exclusivamente para la MANDATARIA*

El artículo 422 del CGP, aplicable a este tipo de procesos especiales por remisión del artículo 145 del CPTSS y 100 *ibídem*, establece los parámetros y requisitos para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; así, se tiene que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de un contrato de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor, es así como ordena que aquella debe ser expresa, actualmente exigible y clara.

Se allega como título ejecutivo a este proceso las siguientes copias:

- Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la sociedad ejecutante y la ejecutada (fls. 14 y 15).
- Formato de solicitud de pensión de vejez radicado ante Colpensiones el 29 de abril de 2016. (fls. 16 a 17).
- Memorial de solicitud de revocatoria directa de acto administrativo sin fecha ni constancia de radicado (fls. 18 a 19).
- Resolución GNR 145092 del 18 de mayo de 2016, la cual resolvió reconocer la pensión de vejez a Judith Escarraga (fls. 20 a 30).
- Acta de reparto de demanda ordinaria laboral que correspondió al Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá (fl. 31).
- Escrito de demanda a través de la cual se pretendió que Colpensiones reconociera y pagara el retroactivo pensional a favor de Judith Escarraga (fls. 32 a 37).
- Acta de audiencia del 11 de junio de 2019 a través de la cual el Juzgado 30 Laboral del Circuito condenó a Colpensiones a pagar a la hoy ejecutada la suma de \$24.451.407 por concepto de retroactivo pensional (fls. 38 a 40).
- Actuaciones del Tribunal Superior de Bogotá e informe de la plataforma de Consulta de Procesos de la Rama Judicial (fls. 41 a 50).



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

- Resolución SUB 200824 del 21 de septiembre de 2020, a través de la cual Colpensiones dio cumplimiento y reconoció a Judith Escarraga la suma de \$28.206.272 (fls 51 a 55).
- Misiva de cobro enviada a la hoy ejecutada (fl. 56).

Ahora bien, al cotejar los documentos relacionados por el rigor procedimental contenido en los artículos ya nombrados, se establece que este junto con el libelo demandatorio, no reúnen los requisitos legales y procedimentales de claridad y exigibilidad de la obligación.

Tal como se ha indicado con anterioridad, los parámetros para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; serán todas aquellas que provengan del deudor y que sean claras, expresas y exigibles. Al efecto y de vieja data la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado, como lo hizo en sentencia 1964/65:

(...) que la obligación sea clara, quiere significar que debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confesión.” “La claridad de la obligación debe estar en forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, y causa, la claridad de ella a de comprender todos sus elementos constitutivos.

En ese sentido, del documento allegado como base de esta ejecución denominado “contrato de prestación de servicios profesionales”, se observa que no concurren los requisitos señalados en las normas anteriormente citadas, así como en los apartes de la sentencia referenciada, teniendo en cuenta lo siguiente:

Si bien la ejecutante para acreditar que fue quien presentó la demanda y fue quien actuó dentro del proceso ordinario laboral ante el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, presentó copia del escrito de demanda, del acta de la sentencia en primera instancia, de unas actuaciones del Tribunal Superior de Bogotá que consistieron en admitir el recurso de apelación y fijar fecha de audiencia y la constancia de consulta del proceso de la Rama Judicial, lo cierto, es que dentro de la documental que allegó no se pudo evidenciar que dicha sociedad hubiese sustituido poder alguno a la abogada Vanessa Patruno Ramírez quien firmó el escrito de demanda.

De igual forma, tampoco existe copia del auto que haya admitido la demanda y reconocido personería a la sociedad hoy ejecutante o a la abogada mencionada en el párrafo anterior que permita colegir que fueron quienes representaron a la hoy ejecutada ya que del historial de la consulta de proceso de la Rama Judicial, tampoco se puede corroborar quien actuó como apoderado de la hoy ejecutada y del acta de la audiencia celebrada en el Juzgado 30 Laboral del Circuito tampoco indica quienes asistieron a la misma.

Además, si bien, el numeral quinto de dicho contrato establece los porcentajes de la remuneración por los servicios profesionales adquiridos, lo cierto, es que tampoco se aportó el audio de las audiencias que reflejen quien representaba los intereses de ella para así poder determinar si en efecto, la hoy ejecutada adeuda valor alguno por los porcentajes reflejados en el contrato de prestación de servicios.

En ese orden la obligación no es clara, expresa ni exigible ya que no se acreditó que la sociedad Tirado Escobar & Abogados S.A.S. haya asumido la defensa dentro de dicho proceso, conforme lo señalado en el numeral primero del contrato de prestación de servicios.

En consecuencia, el juzgado se abstendrá librar mandamiento de pago solicitado por la parte actora y, en consecuencia, ordena la devolución de las diligencias.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Bajo los principios de celeridad y pronta y cumplida justicia, y considerando que el presente proceso debe tramitarse como un proceso ordinario, se ordena remitir las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea abonado como proceso ordinario de única instancia, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, archívese sin auto que así lo disponga.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. COMPENSAR** la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

**TERCERO:** Por secretaría, realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

### Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar por estado n° 065 del 13 de septiembre de 2021. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Laborales 3

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af07e1e1beeb19d2845a04f090559a379eef13f3b5d019f85313454b73da971b**

Documento generado en 10/09/2021 10:02:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.  
Telefax 283 35 00- WhatsApp 320 321 4607  
Correo institucional: [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)